

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

Demandada: **MARÍA NANCY VERANO MOLINA**

Radicado: 17001-31-03-003-2016-00071-00

Sustanciación No. 534

En atención al informe allegado por el secuestre del inmueble objeto del proceso, se dispone:

1) ORDENAR a la señora **Hilda María Bernarda Hernández Garzón**, residente del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-191972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la calle 5 No. 22 – 83, apartamento 302 de esta ciudad, para que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo comportamientos que dificulten o impidan realizar adecuadamente la labor del secuestre de dicho bien, señor **César Augusto Castillo Correa** (75.078.252), quien actualmente se encuentra a cargo de la administración del mismo.

Lo anterior comprende el deber de acatar las instrucciones impartidas por el secuestre en lo concerniente al mantenimiento y cuidado del bien, como también efectuar el pago de los cánones de arrendamiento en favor del mismo desde el momento en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro. S

Sumado a ello, se le informa que mientras el inmueble mencionado esté sujeto a una medida cautelar de embargo no podrá ser objeto de venta al estar fuera del comercio.

Se advierte a **Hilda María Bernarda Hernández Garzón** que ante el incumplimiento de la presente orden se procederá a dar inicio al trámite incidental de la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual indica que:

*“Art. 44. **Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución”.

Por secretaría, comuníquese el presente auto a la señora **Hilda María Bernarda Hernández Garzón** en la dirección del inmueble objeto del proceso, y adjúntese al expediente la constancia de entrega que expida la empresa de correos.

2) Finalmente, se precisa que para la adopción de la presente orden no se tuvo en cuenta la grabación de llamada allegada por el secuestre, por cuanto el derecho a la intimidad personal, en palabras de la H. Corte Constitucional¹, comprende *“los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, **sus comunicaciones personales**, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo “comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos tienen de aquel”* (Negrillas del Despacho).

Por ello, el secuestre se abstendrá en lo sucesivo de coleccionar este tipo de grabaciones y allegarlas al expediente.

Remítase copia de este auto al secuestre a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 110 del 09/08/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

¹ Sentencia SU-089 de 1995.